



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 009-2019-MEM/CM

Lima, 7 de enero de 2019

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 459-2011- MEM/DGM
MATERIA : Cumplimiento de Ejecutoria Suprema
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Compañía Minera Huayana S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Luis Panizo Uriarte

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 459-2011-MEM-DGM, de fecha 25 de mayo de 2011, sustentada en el Informe N° 645-2011-MEM-DGM/DPM, la Dirección General de Minería resuelve sancionar a la Compañía Minera Huayana S.A.C. con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2007.
2. Mediante Escrito con registro N° 2103597, de fecha 22 de junio de 2011, complementado con Escrito N° 2249302 de fecha 03 de diciembre de 2012 Compañía Minera Huayana S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 459-2011-MEM-DGM, de fecha 25 de mayo de 2011.
3. Mediante Resolución N° 051-2013-MEM-CM, de fecha 18 de febrero de 2013, el Consejo de Minería resolvió declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Huayana S.A.C.
4. Mediante resolución Número Once de fecha 12 de octubre de 2016, emitida por el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, se resuelve declarar fundada la demanda y nula la Resolución N° 051-2013-MEM-CM, por no cumplir con el requisito de adecuada motivación, ordenándose al MEM evaluar el recurso de revisión de fecha 22 de junio de 2011 y el escrito de fecha 03 de diciembre de 2012, interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 459-2011-MEM-DGM, emitiendo pronunciamiento de todos los argumentos centrales contenidos en la impugnación.
5. La Dirección de Gestión Minera de la Dirección General de Minería en el reporte del Anexo 1 del Memo N° 0287-2018/MEM-DGM-DGES, de fecha 07 de diciembre de 2018, señala que la recurrente presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas del año 2006 por las concesiones mineras "NATIVIDAD 2005", "NATIVIDAD 2005 2" y "NATIVIDAD 2005 3" en situación "cateo y prospección". Asimismo, se observa que cuenta con certificación ambiental DIA (DJ) del proyecto "Patahuasi" aprobada por Resolución Directoral N° 480-2006-MEM-AAM, de fecha 01 de diciembre de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 009-2019-MEM-CM

2006, (Recurso N° 1630752) cuyo detalle se advierte en el punto 9 del referido anexo. Por otro lado, de la información de las encuestas estadísticas declaradas por la titular minera, se verifica que ésta no declaró mensualmente a los años anteriores al sancionado.

6. Mediante Memo N° 549-2017/MEM-PRO, de fecha 18 de mayo de 2017, la Procuraduría del Ministerio de Energía y Minas comunica al Consejo de Minería que, respecto al proceso contencioso administrativo seguido por Compañía Minera Huayana S.A.C. contra el Ministerio de Energía y Minas, con expediente N° 02021-2013-0-1801-JR-CA-09, el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima ordena al Ministerio de Energía y Minas que cumpla con ejecutar lo sentenciado por resolución Número Once, de fecha 12 de octubre de 2016.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la recurrente se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada 2007, en cumplimiento de la resolución Número Once de fecha 12 de octubre de 2016 del Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

7. En el Escrito N° 2103597, de fecha 22 de junio de 2011, señaló que la sanción impuesta de seis (6) UIT no es equitativa, tratándose de una infracción formal subsanable y exclusivamente para fines estadísticos, además de que se trata de una empresa en etapa de exploración con derechos mineros otorgados en el año 2005.
8. En el Escrito N° 2249302, de fecha 03 de diciembre de 2012, indicó que la presunta infracción, se habría originado el 01 de setiembre del 2008, al no haberse presentado oportunamente la DAC-2007; sin embargo, a la fecha de imposición de la multa mediante Resolución Directoral N° 459-2011-MEM-DGM, la autoridad minera no inició el procedimiento sancionador, requisito sine qua non para imponer una sanción administrativa, dicha obligatoriedad es precisar los cargos de imputación y las garantías del administrado para su defensa, como lo señalan los artículos 234 y 235 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
9. Asimismo señaló que no presentó la DAC-2007, en tanto no realizó ninguna actividad minera en el año 2006, y conforme a reiterada y uniforme jurisprudencia minera, la sola condición de ser titular minero no lo obliga a presentar la Declaración Anual Consolidada, maxime si en la base de datos de la Dirección General de Minería debería obrar el instrumento ambiental aprobado que la habilita a realizar una actividad minera, sin embargo no existe dicha información. El sólo hecho de ser titular minero, no es suficiente para exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 009-2019-MEM-CM

10. Además que la resolución impugnada es nula, al no motivar la conducta sancionable transgrediendo lo dispuesto en el artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Perú concordado con el artículo 6 de la Ley N° 27444, por cuanto no sustenta si están en la obligación de presentar o no la DAC-2007.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.
12. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según el texto vigente para el presente caso, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada-D.A.C., información que tendrá carácter de confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT.
13. El artículo 1 de la Resolución Directoral N° 953-2008-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de junio de 2008, se señala que el plazo de presentación de la Declaración Anual Consolidada – DAC correspondiente al año 2007 vence el 20 de julio de 2008; y conforme al artículo 1 de la Resolución Directoral N° 978-2008-MEM/DGM, publicada el 19 de julio de 2008, se prorroga de manera excepcional y por única vez, el plazo de presentación de la referida Declaración Anual Consolidada, hasta el 30 de agosto de 2008.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. En opinión de este colegiado los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC) son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 009-2019-MEM-CM

- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos o en el Registro de Saneamiento.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.
15. A fojas 38 obra copia del reporte de derechos mineros por titulares, del sistema informático del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se advierte que COMPAÑÍA MINERA HUAYANA S.A.C., es titular, entre otros, de los siguientes derechos mineros: "NATIVIDAD 2005 3", código 010116006, "NATIVIDAD 2005", código 010345805 y "NATIVIDAD 2005 2", código 010381805.
16. Analizando los actuados se tiene que la recurrente presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas indicadas en el punto 5 de la presente resolución en situación "cateo y prospección"; observándose que cuenta con una certificación ambiental de aprobación automática DIA (DJ). Por tanto, la administrada se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2007.
17. En el caso de autos, la recurrente, al contar con una certificación ambiental aprobada en el año 2006, se encuentra incurso en los literales a) y f) señalado en el punto 14 de la presente resolución.
18. Cabe señalar que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación del DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 009-2019-MEM-CM

19. No consta en autos que, pese a estar obligada, la recurrente haya presentado a la autoridad minera la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2007 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 978-2008-MEM/DGM. Por lo tanto, corresponde que la recurrente sea sancionada conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
20. Respecto al argumento señalado por la recurrente en el punto 7 de la presente resolución, debe precisarse que la autoridad minera, en estricta aplicación al Principio de Legalidad, motivó la resolución recurrida en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades para el subsector minero y la Resolución Directoral N° 978-2008-MEM/DGM, que es de aplicación a los titulares mineros que tenían la obligación de presentar dentro del plazo establecido en ella, la DAC 2007.
21. Respecto al argumento expuesto por la recurrente en el punto 8 de la presente resolución, en el sentido que la autoridad minera no inició el procedimiento sancionador, debe señalarse que la autoridad minera actuó conforme al procedimiento administrativo establecido en las normas mineras glosadas en la presente resolución y a los Principios del Procedimiento Administrativo establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, vigentes en su oportunidad para el presente caso. Asimismo, debe señalarse que en el presente procedimiento recursivo la recurrente está empleando su derecho de contradicción y defensa respecto a la sanción contenida en la resolución impugnada.
22. Respecto a lo argumentado por la recurrente en los puntos 9 y 10 de la presente resolución, debe señalarse que este colegiado considera que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) aquellos titulares mineros que tengan concesión minera y cuente con estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes. En el presente caso la recurrente contaba con un documento ambiental aprobado, respecto a la concesión minera "NATIVIDAD 2005" en el año 2007, conforme a la R.D. 480-2006-MEM/AAM, que obra a fojas 55 vuelta. Por lo que, la recurrente sí se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada 2007.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Compañía Minera Huayana S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 459-2011-MEM-DGM, de fecha 25 de mayo de 2011, del Director General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 009-2019-MEM-CM

SE RESUELVE:

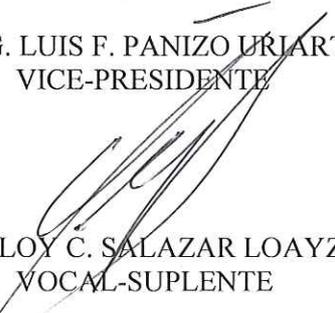
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Compañía Minera Huayana S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 459-2011-MEM-DGM, de fecha 25 de mayo de 2011, del Director General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. MARIA A. REMUZGO GAMARRA
VOCAL SUPLENTE


ING. ELOY C. SALAZAR LOAYZA
VOCAL SUPLENTE


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO